Expediente: **2648/09**
Carátula: **ALVAREZ SERGIO ALFREDO C/ COMPLEJO DEL PARQUE S.A Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23125985149 - COMPLEJO DEL PARQUE S.A., -DEMANDADO
23125985149 - LONGO, ALFREDO RAFAEL-DEMANDADO
23125985149 - D´AGOSTINI, ROBERTO-DEMANDADO
90000000000 - ALVAREZ, SERGIO ALFREDO-ACTOR
23125985149 - LONGO, GINO JOSE-DEMANDADO
27296666225 - MEDINA BASCARY, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO
23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO
23125985149 - LONGO, ARTURO ADAMO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2648/09

H103214563871

JUICIO: " ALVAREZ SERGIO ALFREDO c/ COMPLEJO DEL PARQUE S.A Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2648/09

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.

Y VISTO: El recurso de apelación articulado en autos por el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio, mediante presentación digital de fecha 18/10/2017, en contra de lo decido en el Juzgdo del Trabajo de la IV° nominación el 09/10/2017 y cuyo pase a resolver se ordena por decreto de fecha 08/06/2023.

CONSIDERANDO:

Voto de la vocal preopinante María del Carmen Domínguez.

I. Que por presentación antes referida, el mencionado profesional interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios practicada por el A-quo mediante Sentencia de fecha 09/10/2017 por la que se fijan los estipendios del profesional recurrente, el cual se concede por decreto de fecha 31/10/2017.

Del escrito recursivo se desprende que el letrado impetra el recurso en contra de la regulación de sus honorarios, considerando que los mismos se regularon bajos, habiendo incurrido el A-quo en un error al no haber actualizado la base con el interés de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el día del distracto hasta el 21/11/2016, lo cual eleva considerablemente la base regulatoria, de allí a que considera que los montos son absolutamente exiguos y alejados de los mínimos fijado en la ley arancelaria.

II. Que por decreto de fecha 29/05/2023 se constituye Tribunal con los Vocales María Del Carmen Domínguez y Marcela B. Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente, la Vocal

segunda designada por la vigencia la Acordada N° 462/2022. Mediante nota de Secretaría de fecha 25/07/2023 pasan las actuaciones a conocimiento de la Vocal Preopinante.

III. Habiendo sido deducido el recurso en tiempo oportuno (conf. art. 30 de la Ley Arancelaria 5480), corresponde su análisis y tratamiento.

Tengo en cuenta que conforme al auto regulatorio, los honorarios se regularon al profesional recurrente tanto por sus actuaciones cumplidas en el proceso de conocimiento, como por su intervención en el incidente de caducidad.

Teniendo en cuenta lo referenciado, corresponde abordar la temática a la luz de los fundamentos vertidos por el recurrente, esto es: si se procedió o no a la actualización de la base tomada para la fijación de los estipendios cuya corrección se peticiona y si los montos regulados se ajustan a lo establecido en ley 5480.

Así del auto recurrido del 09/10/2017 se desprende que a los fines regulatorios la A-quo tomó como base, tanto el capital de demanda como el monto de la suma cuya pretensión persiguiera la accionada vía reconvención, asistiéndole razón al quejoso en tal sentido. Pero contrariamente a lo sostenido, dicha suma fue debidamente actualizada mediante la aplicación, precisamente, del índice de interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, lo cual se desprende de los fundamentos esgrimidos por la A-quo en su sentencia donde individualizó la tasa aplicable (tasa activa) en base a la jurisprudencia citada, el monto de los intereses aplicado a la base, esto es el 175,92% por el período 09/2009 al 04/2017, alcanzando el monto base la suma de $ 262.510,49.

El apelante sostuvo en su escrito recursivo que no se tuvo en cuenta que la tasa activa del BNRA, desde el día del distracto 28/05/2009 al 21/11/2016, elevaba la actualización del capital a la suma de $ 249.759,60, conforme a la planilla presentada en autos y aprobada a fs. 167, en cuya planilla se aplicó un interés del 162,52% por el período antes referenciado.

En primer lugar destaco que comparto el criterio de la Sra. juez de grado al partir para su actualización desde la fecha de interposición de demanda, esto es septiembre 2009, por cuanto este es el criterio adoptado por esta vocalía para casos análogos.

Precisado ello, si bien en el fallo recurrido, no se indica el porcentaje tomado como base para arribar al monto regulado por la cuestión principal, de una simple operación aritmética se puede inferir que la A-quo tomó el porcentaje de entre el 14 y 15% del Art 38 de la ley arancelaria, cuya norma establece que para la parte ganadora se debe tomar el porcentaje entre el 11 y 20%. Asimismo, para la regulación de la incidencia, se tomó el porcentaje del 20% de la escala porcentual que marca el art. 59 de la ley antes referida.

Si tenemos en cuenta ello y al hecho de que, atendiendo al modo anormal de terminación del proceso (el que terminó por la caducidad de instancia) y a la aplicación del Art. 50 inc. 2 del CPL que permite la reducción de la base a un porcentaje de entre el 30% y 60%, como así también al hecho de que el letrado Alfredo Rubén Isas cumplió una sola etapa del proceso de conocimiento, habiéndose regulado por dicha etapa una suma superior al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha del auto regulatorio, cuyo importe ascendía a la suma de $7.500, corresponde desestimar el recurso de apelación lo que así debe ser considerado en la parte resolutiva. Así lo declaro.

IV. COSTAS: Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión objeto de tratamiento y al silencio de la contraparte respecto de la vista conferida (art. 61 inc. 1° del CPC y C supletorio). Así lo declaro.

Es mi voto.

Voto de la vocal segunda Marcela B. Tejeda:

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta Sala Ia. de la Cámara del Trabajo, integrada al efecto,

R E S U E L V E:

I) RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el letrado ALFREDO RUBÉN ISAS, en contra de la regulación de honorarios establecida en Sentencia de fecha 09 de octubre de 2017, de conformidad a lo solicitado.

II) SIN COSTAS atento lo tratado.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario: Con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 10/08/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.